



# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 1062-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Torija (Guadalajara).

**Información solicitada:** Copia de los informes de un expediente.

**Sentido de la resolución:** DESESTIMATORIA.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup> ( en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Torija, el 16 de febrero de 2023, la siguiente información sobre un expediente de ayudas y subvenciones:

*“Copia, por este medio, de los informes aportados al expediente 984/2022.”*

Mediante resolución de 21 de febrero de 2023, el Ayuntamiento de Torija concedió al solicitante de la información pública un plazo de subsanación y mejora, para el abono de las tasas devengadas según la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos. En concreto, la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Tramitación Administrativa y Expedición de Documentos publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara n.º 85 de 4 de mayo de 2022, la cual establece en su artículo 5.A.9) una tasa por copia de documento disociado de 3,35 euros por cada folio. Teniendo en cuenta que la documentación solicitada estaba

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

compuesta por 19 folios, el ahora reclamante debía abonar la cantidad de 63,65 euros.

2. Disconforme con dicha respuesta, el solicitante presentó un escrito de protesta ante el ayuntamiento el propio 21 de febrero de 2023. Posteriormente, y sin hacer mención a la respuesta del ayuntamiento, presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 22 de marzo de 2023, con número de expediente 1062-2023.
3. El 29 de marzo de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Torija, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 24 de abril de 2023 se emite respuesta del Alcalde, junto con una copia íntegra del expediente, alegando que no se han cumplido los requisitos legales para la admisión de la solicitud inicial, al no haberse abonado las tasas administrativas, habiendo recaído resolución expresa el 23 de marzo de 2023 de archivo, por desistimiento implícito de la solicitud. Todo ello, al amparo del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por el que se establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

3. La LTAIBG, en su artículo 12<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. En el presente caso, de conformidad con los hechos relatados en los antecedentes de esta resolución, el reclamante no ha subsanado debidamente su solicitud, puesto que el órgano administrativo le ha exigido la exacción de una tasa legal, prevista en la normativa local y en la de transparencia, y en lugar de abonarla dentro del plazo conferido ha decidido recurrir directamente ante este CTBG.

A estos efectos, y conforme dispone el artículo 22 de la LTAIBG: “4. *El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.*” Idéntica previsión se recoge en el artículo 2. g) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-la Mancha.

Es decir, aun partiendo de la regla general del carácter gratuito del acceso a la información, se habilita a los sujetos obligados a establecer tasas o precios públicos por la expedición de copias o por la previa tarea de trasponer la información a un formato diferente del original. Y no puede entenderse la enumeración exhaustiva, sino que debe admitirse la exigencia de tales exacciones en otros supuestos regulados en la “*normativa local que resulte aplicable*”, como establece el art 22.4 LTAIBG in

---

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

fine, y que, en este caso concreto, vendría dado por la propia Ordenanza Reguladora de la Tasa de Tramitación Administrativa y Expedición de Documentos, cuya modificación en lo que se refiere a copias de documentos sobre los que hay que efectuar tareas de disociación de datos personales fue publicada en el BOP de Guadalajara<sup>6</sup> de 4 de mayo de 2022.

A este respecto, el artículo 5 de la referida Ordenanza establece la cuota tributaria: *“Copia de documento disociado, por cada folio: 3,35 €”*, y como se ha mencionado, la documentación solicitada comprendía 19 folios.

El establecimiento de tasas, como ya se ha indicado, es una potestad que tienen reconocida las administraciones públicas por el ordenamiento jurídico y, en el caso de la transparencia, por la propia LTAIBG. De acuerdo con el artículo 6<sup>7</sup> de la Ley 8/1989, de 13 de abril, *“tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*. Por su parte, el artículo 13<sup>8</sup> establece el hecho imponible de la tasa.

De manera que, en esta reclamación, relativa a una solicitud en la que se ha solicitado la expedición de copias susceptibles de disociación de datos de carácter personal, se ha producido el hecho imponible y devengado la correspondiente tasa municipal.

Por este motivo, al no haberse subsanado la solicitud de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, tras no haber sido abonada la tasa exigida, la solicitud ha sido correctamente archivada y la resolución de 23 de marzo de 2023 de la Alcaldía que así lo declara y constituye es conforme a derecho. En consecuencia, la presente reclamación debe ser desestimada.

---

<sup>6</sup> <https://boletin.dguadalajara.es/boletin/index.php/2-anuncios/46246-APROBACION-DEFINITIVA-MODIFICACION-ORDENANZA-REGULADORA-DE-LA-TASA-DE-TRAMITACION-ADMINISTRATIVA-Y-EXPEDICION-DE-DOCUMENTOS>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8508#a6>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1989-8508#a13>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Torija.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>9</sup>, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>10</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>11</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0900 Fecha: 24/10/2023

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>